



Recomendación 1/2013

Expedientes:

CDHDF/III/122/XOCH/12/D2939

Caso:

Vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua denominado Río Santiago en la Delegación Xochimilco por el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

Personas peticionarias:

Investigación de oficio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Personas agraviadas:

Todas las personas que habitan en la Ciudad de México dado el vertimiento de aguas residuales por el Reclusorio Sur en el Río Santiago.

Autoridades responsables:

Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.
Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
Delegación Xochimilco.

Derechos humanos violados:

- I. **Derecho a un Medio Ambiente Sano**
Derecho a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente
- II. **Derecho al Agua y al Saneamiento**
Derecho al saneamiento del agua

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 12 días del mes de febrero de 2013, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal [en adelante "CDHDF" o "Comisión" u "Organismo"] formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI; 24 fracción IV; 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal [en

adelante "Ley de la CDHDF"], así como en los artículos 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 1/2013 dirigida a las siguientes autoridades:

Licenciado Héctor Serrano Cortés, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 67 fracción XXI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 1, 5 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo señalado en el artículo 7, fracción I, inciso B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Maestra Tanya Müller García, Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por los artículos 15, fracción IV, 16, 17 y 26, fracción I, II, III, IX, XII, XVI, XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ingeniero Ramón Aguirre Díaz, Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, 12 y 13 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Ingeniero Miguel Ángel Cámara Arango, Jefe Delegacional de la Delegación Xochimilco, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional fracción III, inciso a); y el artículo 39 fracciones XXXVII, XL, XLIV, LVII, LXI, LXIII, LXIV y LXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de los datos personales

De conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y atendiendo a la naturaleza del tema que trata esta Recomendación, prevalecerá el principio de máxima confidencialidad, previsto en el artículo 5 de la Ley de la CDHDF, por lo que se omite mencionar los nombres de las personas agraviadas.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. Relatoría de hechos

La CDHDF en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 1º y 102 apartado B de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante "Constitución"]; 1, 3 y 17 fracción II inciso a) de su Ley, 84 y 97 fracciones I y II de su Reglamento Interno, acordó iniciar, el día 9 de mayo de 2012 una investigación de oficio con motivo de las notas periodísticas publicadas el mismo día, en los periódicos Excélsior y La Jornada, las cuales dieron inicio al expediente de queja CDHDF/III/122/XOCH/D2939 para investigar la posible violación del derecho a un medio ambiente sano y al derecho al agua y al saneamiento. De dicha investigación se desprenden los siguientes hechos:

I. 1 El día 9 de mayo de 2012, el periódico Excélsior publicó la nota titulada "Reclusorio Sur cae en delito ambiental", la cual refleja una entrevista al Director de la Comisión Nacional del Agua en el marco de la Segunda Reunión Ordinaria del Consejo de Cuenca para el Rescate de Ríos, Barrancas y Cuerpos de Agua en el Valle de México, en la que se difundió lo siguiente: "[l]as descargas negras del Reclusorio sur hacia la presa de San Lucas de Xochimanca agravan la contaminación ambiental y del Río Santiago, denunciaron habitantes de ese pueblo de Xochimilco."

I. 2. El mismo día en el periódico La Jornada, se publicó una nota con el siguiente encabezado "[s]i no mejora la red de distribución del agua, sobrevendrá el colapso [...]", en la que expuso, igualmente, el Director de la Comisión Nacional del Agua, que si las autoridades locales y federales no diseñaban pronto un esquema para dejar de sobreexplotar los mantos acuíferos subterráneos y mejorar la red de distribución, se corría el riesgo de sufrir un "colapso" a mediano plazo, por lo que llamó a rescatar los ríos, barrancas y cuencas donde se recargan los mantos freáticos para renovar naturalmente el ciclo hídrico.

1.3. El Río Santiago se forma en la parte montañosa de Tezontitla y San Miguel Topilejo, una parte de su cauce colinda con el Reclusorio Preventivo Varonil Sur [en adelante "Reclusorio Sur"] que se ubica al noroeste del Centro Histórico de la Delegación Xochimilco. Cauce arriba del Reclusorio Sur mantiene un caudal pequeño que se incrementa a la altura de las salidas de descarga de las aguas residuales del Reclusorio Sur. A esta altura los linderos del citado río, corresponden a una zona de categoría agroecológica, lo cual implica que en su recorrido las aguas contaminadas impactan suelo de conservación. Al final del recorrido, el río se concentra en el Vaso Regulador de San Lucas Xochimanca, de donde se abastece de agua a las chinampas.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Las Instituciones Públicas de Derechos Humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución. Así, este organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Por lo anterior, le corresponde a esta Comisión, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos cometidas por autoridades del Distrito Federal.

Asimismo, le incumbe en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia -*compétence de la compétence*¹. Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen de esta Comisión.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución, 2 y 3 de la Ley de la

¹ El principio de competencia de la competencia quiere decir que el ente tiene la facultad de pronunciarse respecto de su propia competencia; éste principio se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo 62, inciso 3.], en la jurisprudencia de la Corte Interamericana Cfr. CorteIDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago: Excepciones Preliminares*. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C, No. 80, párrafo 78 y *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C, No. 118, párrafo 3, y ha sido adoptada por la práctica arbitral y judicial

CDHDF², 11 de su Reglamento Interno, así como de los denominados Principios de París³, la CDHDF es un Organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el origen jurídico mexicano que incluye los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En ese tenor, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la materia *-ratione materiae-*, debido a que esta Comisión presumió violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua y al saneamiento en perjuicio de las y los habitantes del Distrito Federal.

En razón de la persona *-ratione personae-*, ya que las violaciones a los derechos humanos fueron atribuidas a servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, pertenecientes a la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Gobierno y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México y a la Delegación Xochimilco.

En razón del lugar *-ratione loci-*, debido a que los hechos se circunscriben al territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo; asimismo, en virtud de que varias de las violaciones no han cesado ni han sido resarcidas.

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos que originaron el expediente citado al rubro y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley de la CDHDF, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitan a esta Comisión concluir, si los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos. En este sentido, se plantearon las siguientes hipótesis para la delimitación de la investigación:

- Autoridades del Reclusorio Sur han vertido de manera irregular las aguas residuales no tratadas, que genera el mismo, directamente al Río Santiago generando con esa acción la violación de los derechos al medio ambiente sano y al agua y al saneamiento de las personas que habitan en la ciudad de México.

² El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

³ Véase la Resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993. Principios relativos a las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), que establece en su apartado A, punto 3, inciso b, como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de Derechos Humanos la protección y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el Derecho Internacional de la materia.

- La Secretaría del Medio Ambiente [en adelante "SMA"] y su desconcentrada Sistema de Aguas de la Ciudad de México [en adelante "SACMEX" o "Sistema de Aguas"] han sido omisas en la vigilancia del vertimiento de aguas residuales al Río Santiago por parte de las autoridades del Reclusorio Sur, en la supervisión y mantenimiento del funcionamiento adecuado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales [en adelante la "PTAR"] del mismo reclusorio y en particular el SACMEX ha sido omisa en supervisar la calidad de agua que trata la PTAR, violando con dichas omisiones los derechos al medio ambiente sano y al agua y al saneamiento de las personas que habitan en la ciudad de México.

- La Secretaría de Gobierno [en adelante "SGDF"] a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario ha sido omisa en regularizar los documentos de la concesión de la PTAR del Reclusorio Sur con el SACMEX violando con esa omisión los derechos al medio ambiente sano y al agua y al saneamiento de las personas que habitan en la ciudad de México.

III.2. Para documentar dichas hipótesis se realizaron, entre otras, las acciones siguientes:

III.2.1. Solicitud de informes de autoridad. Se solicitaron, analizaron y valoraron informes de diversas autoridades locales y delegacionales, entre las cuales se encuentran:

- La Jefatura de la Delegación Xochimilco
- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal [en adelante "PAOT"]
- La SGDF
- La Subsecretaría de Sistema Penitenciario, de la SGDF
- La SMA
- El SACMEX
- El Reclusorio Sur

III.2.2. Reuniones con funcionarios de la Delegación Xochimilco, PAOT, Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Reclusorio Sur, SMA y SACMEX.

III.2.3. Visitas *in situ* al Río Santiago, al Vaso Regulador San Lucas de Xochimanca, al Reclusorio Sur y a la PTAR.

III.2.4. Se llevaron a cabo diversas inspecciones oculares en las instalaciones del Reclusorio Sur.

III.2.5. Se obtuvieron opiniones técnicas del SACMEX y del Programa Universitario de Medio Ambiente de la Universidad Nacional Autónoma de México [en adelante "PUMA"], sobre la calidad del agua residual vertida directamente al Río Santiago por el Reclusorio Sur, así como la calidad del agua de la PTAR para comprobar el buen funcionamiento de la misma.

III.2.6. Se revisaron diversos documentos oficiales, tales como los acuerdos, Normas Oficiales Mexicanas y resoluciones citados en el cuerpo de la evidencia de la presente Recomendación contenidos en el Anexo.

IV. Evidencia

Esta Comisión recabó evidencia con la que se basa y fundamenta la presente Recomendación, la cual se encuentra detallada en el documento denominado Anexo.

V. Derechos violados

V.1. Derechos Humanos

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la principal reforma que se le haya hecho a la Constitución en materia de derechos humanos. Es importante resaltar los primeros tres párrafos del artículo 1º reformado que a la letra señalan:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como se puede observar la Constitución reconoce que todas las personas gozan de todos los derechos reconocidos en el máximo ordenamiento y en los tratados internacionales de los que México sea parte. En ese contexto, es importante señalar que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos se tendrán que analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados, a la luz de los criterios de los órganos creados para controlar tanto la adecuada aplicación de la Constitución en el ámbito interno, como en el ámbito internacional. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en adelante "SCJN"] estableció los parámetros y pasos a seguir cuando se aplique el control de convencionalidad por todas las autoridades del país⁴, incluidos los organismos públicos autónomos.

La SCJN ha señalado que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se tendrá que acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante "Corte IDH"] en los casos en los que México no haya sido parte, con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección al derecho en cuestión.⁵

⁴ TESIS Núm. LXVIII/2011 (9ª) (PLENO). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

⁵ TESIS Núm. LXVI/2011 (9ª) (PLENO). CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE, SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA

Para la CDHDF en dicho análisis se debe incluir la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia,⁶ así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,⁷ dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas [en adelante "ONU"].

Por lo que se refiere a los pasos a seguir, la aplicación de dicho control de convencionalidad, la SCJN señaló lo siguiente:

[...] el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces [así como todas las demás autoridades del país] deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.⁸

Por otro lado, el citado artículo 1º estableció que para interpretar las normas de derechos humanos se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y pro persona. Al respecto, la SCJN ha señalado que "[...] todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial] en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia [...]."⁹

Por todo lo anterior, para esta Comisión, en concordancia con lo establecido por el máximo tribunal nacional, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de la autoridad en materia de

PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz; Arturo Zalvidar Lelo de Larrea; Sergio A. Valls Hernández; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

⁶ Es importante aclarar que en la tesis *supra* se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

⁷ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]."

⁸ TESIS Núm. LXIX/2011 (9ª) (PLENO). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

⁹ TESIS Núm. LXX/2011 (9ª) (PLENO). SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

derechos humanos, son los siguientes:

a) todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte;

b) la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte IDH, aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En este mismo nivel se considerarán los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos como por ejemplo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales creado a partir del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

c) la legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.

A continuación se desarrollan los derechos que esta Comisión consideró como violados:

V.2. Derecho a un Medio Ambiente Sano

El Derecho a un Medio Ambiente Sano está establecido en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional, el cual indica que:

[...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. [...]

El Derecho al medio ambiente sano también ha sido reconocido por algunos tratados internacionales ratificados por México. Por un lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [en adelante "PIDESC"]¹⁰ señala que a fin de asegurar la efectividad del Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, los Estados deberán adoptar medidas para "[e]l mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente"¹¹ y por otro lado, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" [en adelante "Protocolo de San Salvador"]¹² reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, así como la obligación de los Estados Partes de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.¹³

La SCJN ha señalado que "la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' [...] reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal."¹⁴

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002.

¹¹ *Idem.* Artículo 12.2 b).

¹² Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos [en adelante "OEA"] el 17 de noviembre de 1988. Ratificado por México el 16 de abril de 1996. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

¹³ *Idem.* Artículo 11.

¹⁴ SCJN. Medio Ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Su relación con otros derechos fundamentales y principios constitucionales que intervienen en su protección. Tesis I.4º. A.811 A (9ª). Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa de Primer Circuito. Semanario Judicial de la

La Observación General No. 3¹⁵ del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [en adelante "Comité DESC"] señaló que los Estados, en cuanto a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalados en el artículo 2^o¹⁶ del PIDESC, que los Estados están obligados a adoptar las medidas apropiadas, incluidas legislativas, judiciales, administrativas, financieras, educativas y sociales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna¹⁷. Si bien, esta última obligación se considera de realización inmediata, la primera la reconoció con relación al principio de progresividad¹⁸, y enfatizó que "corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos [del Pacto]."¹⁹

En cuanto a la adopción de medidas del tipo económico, si bien el Comité DESC dispuso que para la realización de estas medidas se debe utilizar hasta el máximo de los recursos con los que se cuenten, si un Estado pretende justificar el incumplimiento de la obligación de satisfacer los niveles esenciales de un derecho, deberá "demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición [para] satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas."²⁰ Aunado a lo anterior, el hecho de que el Estado demuestre que no tiene los recursos suficientes enfatiza "la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos", y por lo tanto, como consecuencia de esta falta de recursos, el Estado con más razón está obligado a vigilar y realizar estrategias y programas para darle promoción a la falta de realización de los derechos económicos sociales y culturales.²¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en adelante CIDH] al abordar el tema del derecho a un medio ambiente sano²², ha señalado que "[e]l respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano."²³ En específico, al tema que nos concierne, la CIDH ha considerado que factores como "la eliminación de excretas (salubridad) o desechos industriales tienen un impacto significativo [en el medio ambiente],"²⁴ y por lo tanto, "la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de

Federación Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Décima Época, Pág. 1807. Tesis Aislada. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petii. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

¹⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 3. "La naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes (artículo 2 párr. 1)". 14 de diciembre de 1990. Documento E/1991/23.

¹⁶ PIDESC, *op.cit.*, artículo 2.

¹⁷ Cfr. Comité DESC. Observación General No. 3, *op. cit.*, párrs. 1 – 8.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 102 y 103; y *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 340. La Corte IDH señaló que "ha interpretado e indicado que aparte de regular el desarrollo progresivo de estos derechos, una interpretación sistemática de la Convención Americana requiere entender que las obligaciones de respeto y garantía se aplican a los derechos económicos, sociales y culturales. De hecho, la Corte ha indicado que "si bien el artículo 26, [que establece la obligación del desarrollo progresivo] se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", se ubica, también, en la Parte I de dicho Instrumento, titulado "Deberes de los Estados y Derechos Protegidos" y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2". En ese sentido, la obligación establecida en dicho artículo funciona como una norma especial en relación a la norma general contemplada en el artículo 2 sobre la adopción de disposiciones de derecho interno.

¹⁹ Comité DESC. Observación General No. 3, *op. cit.*, párr. 10.

²⁰ *Idem*.

²¹ *Idem*.

²² CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. OEA/Ser.L/V/II.96. 24 de abril de 1997.

²³ *Idem*. Conclusiones, primer párrafo.

²⁴ CIDH. La Situación de los Derechos Humanos en Cuba, Séptimo Informe. OEA/Serie.L/V/II.61.Doc. 29 rev. 1, 4 octubre de 1983, Capítulo XIII. El Derecho a la Salud. Inciso C, La Práctica, Punto 4. Salud Ambiental. Párrafos 44 y 45.

normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos en la Convención Americana."²⁵

En este sentido, vale la pena resaltar que el derecho a un ambiente sano ha sido considerado como un derecho continente, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este, conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección a ese derecho continente.²⁶

En la misma tónica, la Corte Internacional de Justicia [en adelante CIJ] ha señalado que "[l]a existencia de la obligación general de que los Estados velen por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no dañen el medio ambiente [...] forma parte ya del *corpus* de normas internacionales en materia de medio ambiente."²⁷ Adicionalmente, es importante señalar que el derecho a un medio ambiente sano, además, es una norma de *ius cogens*, lo anterior implica que es una norma imperativa generalmente aceptada por la comunidad internacional y que, por lo tanto, todos los Estados deben respetarla. Al respecto, y sobre el análisis del mismo caso de la CIJ, señaló que "el medio ambiente no es un concepto abstracto, sino que representa el espacio viviente, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, en particular de las generaciones venideras."²⁸

Este derecho, igualmente, se encuentra consagrado en instrumentos específicos en la materia, tales como la Declaración sobre Ambiente Humano de Naciones Unidas²⁹ "Declaración de Estocolmo", la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo³⁰, la Agenda 21 y en la documentación

²⁵ CIDH. Informe de Ecuador, *op. cit.*, Capítulo VIII. La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo. Marco normativo aplicable. Análisis. Disponible en: www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%208.htm (Última visita 9 de enero de 2012).

²⁶ CDHDF. Informe Especial sobre la violación al Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado por el deterioro y desaparición del suelo de conservación del Distrito Federal. México, 2005. pág. 29; y Recomendación 19/2012. Violaciones a los derechos humanos incluida la afectación al medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" y en el polígono que comprende el Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado "Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco".

²⁷ CIJ. Legalidad de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares, I.C.J. Reports 1996, p. 226 et seq. (en adelante "Opinión Consultiva sobre la Legalidad de Armas Nucleares"); Solicitud de Examen de la Situación en relación con el Párrafo 63 de la Sentencia de la Corte del 20 de diciembre de 1974 en el caso de los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia), I.C.J. Reports 1995, p. 288 (en adelante "Ensayos Nucleares II"); Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia), I.C.J. Reports 1997, p. 7 (en adelante "Gabčíkovo-Nagymaros"); J.E. Vinuales, The Contribution of the International Court of Justice to the Development of International Environmental Law: A Contemporary Assessment, 31, Fordham International Law Journal, (2008): Párr. 18.

²⁸ *Idem*.

²⁹ ONU. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de Junio de 1972. Principio 1 y 17. Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar [...]; y Principio 17. Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio.

³⁰ ONU. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, efectuada en Río de Janeiro, Brasil del 3 al 14 de junio de 1992. Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; Principio 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras; Principio 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada; Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes; Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente; y Principio 27. Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Cumbre de Johannesburgo)³¹. Además, se han adoptado diversas Resoluciones por el Consejo Económico y Social³², por la Asamblea General de la ONU³³, y por la Comisión Especial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la cual por primera vez sentó la base del concepto de desarrollo sostenible³⁴.

Ahora bien, existen ciertos Principios Generales de Derecho Internacional en materia de Medio Ambiente, los cuales son "obligación *erga omnes*, es decir, que se deben a toda la comunidad internacional por la totalidad de los Estados"³⁵. Ante esto, la vulneración de alguno de estos conllevaría a la responsabilidad de los mismos, esto quiere decir que "la conducta que ponga gravemente en peligro la protección del medio humano infringe los principios que actualmente están tan profundamente arraigados en la conciencia universal que se han convertido en normas especialmente esenciales del derecho internacional general."³⁶

Entre ellos, se destaca el Principio Precautorio, principio máxime del derecho al medio ambiente, según el cual, con el fin de proteger el medio ambiente, el Estado deberá aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Además, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente³⁷. Este principio ha sido retomado por varios instrumentos internacionales en materia medioambiental, como la Declaración de Río³⁸, la Documentación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible³⁹, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica⁴⁰ y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático⁴¹, entre otros.

Por otra parte, a nivel interno existen leyes cuyo fin es garantizar el derecho al medio ambiente sano y diversas autoridades son las encargadas de su cumplimiento.⁴²

En el ámbito federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [en adelante "LGEEPA"] señala como principio para la preservación y restauración del equilibrio

³¹ ONU. Cumbre de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, Sudáfrica, junio de 1972.

³² ONU. Consejo Económico y Social, 45º Período de Sesiones. Resolución 1346 (XLV), 30 de julio de 1968.

³³ ONU. Asamblea General, 23º Período de Sesiones, Resolución 2398 (XXIII), 3 de diciembre de 1968.

³⁴ Desarrollo Sostenible según la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, "aqueel que satisface las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades."

³⁵ Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA). Barreira, Ana, et al. *Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica*. Pág. 33 y 34. 2007. Caja Madrid, Obra Social. Disponible en: <http://www.iidma.org/areas-de-actuacion-Derecho-y-Medio-Ambiente.asp?id=18> (Última consulta 8 de noviembre de 2012); y *Solicitud de Examen de la Situación en relación con el Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)*, I.C.J. Reports 1997, p. 7 (en adelante "Gabčíkovo-Nagymaros").

³⁶ CIJ. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1976, vol. II, segunda parte, pág. 108, párr. 33.

³⁷ Declaración de Río, *op. cit.*, Principio 15.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ ONU. Consejo Económico y Social. Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, 5º Período de Sesiones. Documento E/CN.17/1997/8, 10 de febrero de 1997. Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo: aplicación y ejecución. Informe del Secretario General. "La base del principio 15 es el elemento de anticipación, que refleja el requisito de que las medidas ambientales eficaces deben estar basadas en medidas en que se adopte un criterio de largo plazo [...]"

⁴⁰ ONU. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Montreal, 2000. El cual en su artículo 1 señala que conforme al enfoque de precaución -principio 15 de la Declaración de Río- se contribuirá que garantice la utilización y conservación sostenible de la diversidad biológica.

⁴¹ ONU. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. 1992. Artículo 3.3 "[l]as Partes deberían tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos [...]"

⁴² El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley Ambiental, la LGEEPA y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ecológico y protección al ambiente que "[l]a prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos."⁴³

En el ámbito local, la Ley Ambiental para el Distrito Federal [en adelante "Ley Ambiental"] señala, como parte de este principio precautorio que se considera de utilidad pública "[l]a prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar [su] conservación [...]."⁴⁴

Por otro lado, las leyes anteriormente citadas señalan las facultades de las autoridades en materia medioambiental, por ejemplo, el mantenimiento de las buenas condiciones del servicio público de drenaje y alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, que es operado por el SACMEX ya que es la entidad que opera la infraestructura hidráulica y la prestación de ese servicio público, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, el ejercicio de las facultades que esta Ley le confiere al SACMEX, es sin menoscabo de que puedan ser ejercidas directamente por la SMA.⁴⁵

De otra parte, la SMA tiene en materia de administración, vigilancia y educación⁴⁶ ciertas facultades entre las cuales se encuentran:

- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Ambiental, para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en la materia de su competencia.⁴⁷
- Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, y de las delegaciones en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Distrito Federal, así como celebrar con éstas y con la sociedad los acuerdos que sean necesario [...].⁴⁸
- Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la ley general en materias de competencia local, esta ley y sus reglamentos.⁴⁹
- Establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como el registro de las fuentes fijas de la competencia del Distrito Federal y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de la competencia del Distrito Federal.⁵⁰
- Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Ambientales para el Distrito Federal.⁵¹

Por su parte, las obligaciones en materia de protección del medio ambiente a cargo de las Delegaciones, incluida Xochimilco, son las siguientes:

- Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia de equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones.⁵²
- Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por

⁴³ Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. Artículo 15, fracción VI. "Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: [...] VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos."

⁴⁴ Ley Ambiental del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1996. Artículo 5

⁴⁵ Ley de Aguas del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2003. Artículo 7, primer y segundo párrafo.

⁴⁶ *Ibidem*. Artículo 6 fracciones I, II, III y IV.

⁴⁷ Ley Ambiental. Artículo 9, fracción IV.

⁴⁸ Ley Ambiental. Artículo 9, fracción XIX.

⁴⁹ Ley Ambiental. Artículo 9, fracción XXX.

⁵⁰ Ley Ambiental. Artículo 9, fracción XXXVIII.

⁵¹ Ley Ambiental. Artículo 9, fracción XLVI.

⁵² Ley Ambiental. Artículo 10, fracción IV.

infracciones a la Ley y sus reglamentos.⁵³

Como obligaciones comunes a todas las autoridades del Distrito Federal se prevén las siguientes:

- Fomentar la protección al ambiente y la salud.⁵⁴
- Fomentar y hacer uso eficiente de los recursos naturales.⁵⁵
- En caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, reparar los daños causados.⁵⁶

Aunado a las normas ya mencionadas, el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal [en adelante "PDHDF" o "Programa"], el cual es de carácter obligatorio para las autoridades del Distrito Federal⁵⁷, indica que "[c]orresponde a las instancias ejecutoras de conformidad con sus facultades y competencias legales, analizar e implementar las líneas de acción que les atañen relacionadas con el Programa [...]"⁵⁸

Asimismo, señala que el derecho a un medio ambiente sano se debe entender como el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinados, que influyen en la vida material y psicológica de la humanidad, y en el futuro de las generaciones venideras, es decir, implica, por un lado, la obligación que tienen las autoridades de respetar, proteger, promover y garantizar, bajo el principio de igualdad y no discriminación, a las personas que habitan y transitan en el Distrito Federal⁵⁹, y por otro lado, "el disfrute para todas las personas, comunidades o pueblos de un medio ambiente o entorno que les permita desarrollarse en igualdad de condiciones."⁶⁰

El Capítulo 14 del Programa enlista una serie de temas relacionados con este derecho, entre ellos "la protección, preservación y mejoramiento de los ecosistemas y entornos naturales"⁶¹, el cual tiene el objetivo de "asegurar la preservación del equilibrio natural, la conservación de la estabilidad de los ecosistemas y la utilización racional de los recursos naturales que garanticen el desarrollo de las generaciones presentes y futuras."⁶² Para la realización de este objetivo se plantean 10 estrategias, 62 líneas de acción y 22 autoridades responsables y corresponsables para la ejecución de las mismas, entre las cuales se encuentran la SGDF, la SMA, el SACMEX y la Delegación Xochimilco.

Dicho capítulo aborda distintas estrategias como "[g]arantizar la conservación, restauración y prevención del daño de los activos ambientales como [...] los recursos naturales, entre otros"⁶³; "[g]arantizar el más alto nivel de aplicación y el cumplimiento efectivo de la normatividad ambiental y territorial en el Distrito Federal, como principio básico para la defensa de los derechos ambientales de las y los habitantes de la Ciudad"⁶⁴; y "[g]arantizar que los mecanismos de

⁵³ Ley Ambiental, Artículo 10, fracción VII.

⁵⁴ Ley Ambiental, Artículo 13, fracción II.

⁵⁵ Ley Ambiental, Artículo 13, fracción III.

⁵⁶ Ley Ambiental, Artículo 13, fracción IV.

⁵⁷ Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal [en adelante "Ley del PDHDF"], Gaceta Oficial del Distrito Federal de 30 de mayo de 2011, Artículo 8.

⁵⁸ Ley del PDHDF, Artículo 8.

⁵⁹ CDHDF, Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, Agosto de 2009, Capítulo 14, Derecho a un medio ambiente sano, Objetivo General, y Protocolo de San Salvador, Artículo 11, Derecho a un medio ambiente sano, pág. 317.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ *Ibidem*, Pág. 318.

⁶² *Idem*.

⁶³ *Ibidem*, pág. 324.

⁶⁴ *Ibidem*, pág. 326.

procuración y administración de justicia sean más efectivos en la tutela del derecho a un ambiente sano.⁶⁵ De dichas estrategias destacan varias líneas de acción como, por ejemplo, aquellas que plantean la dotación de recursos humanos, técnicos y financieros para la inspección, vigilancia de la aplicación de la normatividad ambiental, la coordinación entre las autoridades responsables, la participación ciudadana, la aplicación de medidas preventivas, precautorias y sancionatorias, entre otras.⁶⁶

En resumen, las autoridades involucradas en esta investigación, la SMA, el SACMEX y la Delegación Xochimilco tienen la obligación general de preservar el medio ambiente, incluidos los ríos. Es decir, tienen el deber de aplicar los instrumentos de política ambiental, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en la materia de su competencia; coordinar a las diferentes dependencias y autoridades de la administración pública del Distrito Federal para llevar a cabo las acciones de educación ambiental, prevención y control del deterioro ambiental, celebrar entre éstas y la sociedad los acuerdos necesarios para llevar a cabo estas acciones; llevar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de las fuentes fijas de la competencia del Distrito Federal, de las descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de la competencia del Distrito Federal; verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales para el Distrito Federal; ejecutar los programas delegacionales de obras para el servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el SACMEX; y aplicar las disposiciones de las leyes y las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la ley general en materias de competencia local y los reglamentos.

Ahora bien, la investigación derivada de la apertura del expediente **CDHDF/III/122/XOCH/12/D2939** se refiere a la contaminación del Río Santiago por el vertimiento de las aguas residuales por el Reclusorio Sur, mismos que se encuentran en la Delegación Xochimilco. Estas aguas residuales tienen como destino la Presa o Vaso Regulador San Lucas Xochimilco, el cual se ubica en la parte baja de la Delegación Xochimilco (cerca de los humedales de Xochimilco).

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión recabó información diversa de la cual se desprende lo siguiente:

V.2.2.1 El vertimiento de las aguas residuales del Reclusorio Sur al Río Santiago

El día 9 de mayo de 2012, los periódicos *Excélsior* y *La Jornada* publicaron notas relacionadas con

⁶⁵ *Ibidem*. Estrategia 6, pág. 328.

⁶⁶ *Ibidem*. Estrategia 5. Línea de acción. 515: Hacer un diagnóstico de necesidades y, a partir de éste, dotar de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios a las áreas encargadas de la inspección y vigilancia de la normatividad ambiental para que puedan realizar debidamente sus funciones y mejorar la coordinación entre ellas. Esta línea de acción tiene como autoridades responsables a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la SMA, a la Coordinación Técnica y de Sistemas de la PAOT, la Fiscalía Ambiental de la PGJ y a las Delegaciones del D.F. Pág. 326; 518: Establecer a nivel delegacional y local –con la participación de la ciudadanía– mecanismos de detección oportuna de prácticas de entes públicos o privados que afecten el medio ambiente y violen la LADF, y desarrollar acciones preventivas, precautorias y sancionatorias que permitan suspender de manera inmediata las actuaciones que afecten al ambiente y territorio. Esta línea de acción tiene como autoridades responsables a las Delegaciones del D.F., a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la SMA y a la Fiscalía Ambiental de la PGJ. Pág. 326; 523: Reactivar la figura de los Comités de vigilancia ambiental. Esta línea de acción tiene como autoridades responsables a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la SMA y a las Delegaciones del D.F. Pág. 327; y 529: Establecer convenios de colaboración entre las instituciones y organismos responsables de la procuración y administración de justicia ambiental para que su actuación sea más efectiva. Esta línea de acción tiene como autoridades responsables al TSJDF, a la Fiscalía de Delitos Ambientales de la PGJ y a la CDHDF. Pág. 329.

las descargas de aguas residuales provenientes del Reclusorio Sur al Río Santiago.⁶⁷ De lo anterior, que esta Comisión iniciara una investigación de oficio por las presuntas violaciones al derecho al medio ambiente sano y al derecho al agua y al saneamiento,

El Reclusorio Sur se encuentra ubicado en la calle Circuito Javier Piña y Palacios S/N, Colonia San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco y colinda con el Río Santiago. El Reclusorio Sur comenzó sus operaciones en el año de 1978. La superficie construida del Reclusorio es de 22 hectáreas y su capacidad instalada fue para 1,200 internos,⁶⁸ sin embargo, en la actualidad existe una población de 8,763 reclusos⁶⁹ y en algunas ocasiones ha alcanzado una población de hasta 9,000 personas.⁷⁰ Asimismo, este Reclusorio recibe los días de visita, martes, jueves y fines de semana hasta 3,600 visitantes y trabajan en éste recinto 250 personas, ambas cifras son aproximadas.⁷¹

En un principio el Reclusorio Sur se diseñó con una PTAR para tratar las aguas residuales provenientes del mismo y fue operada por el personal del Reclusorio Sur hasta el año de 1989⁷², año en que fue cedida a la extinta Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica [en adelante "DGCOPH"]. A partir, del 1º de enero de 2003 esa Dirección dejó de existir para que entrara en funcionamiento el SACMEX, el cual es una fusión de aquella y la entonces Comisión de Aguas del Distrito Federal.⁷³ La PTAR de acuerdo con la información otorgada por el SACMEX, tiene una capacidad de diseño de 25 litros por segundo [en adelante "lps"]⁷⁴.

Por otro lado, el cuerpo de agua contaminado por el Reclusorio Sur tiene por nombre Río Santiago, el cual corre de sur a norte y recibe el escurrimiento natural de la parte montañosa de Tezontitla y San Miguel Topilejo. Asimismo, se encuentra dentro de la demarcación de la Delegación Xochimilco y se estima que el caudal del río es de 150 lps en época de estiaje.⁷⁵ Corre por su trazo original y las riberas colindan con campos de cultivo, con un camino de terracería del lado izquierdo (con respecto a la corriente) y algunas viviendas.⁷⁶

Las siguientes imágenes muestran la ubicación del Reclusorio Sur, así como del Río Santiago, donde se da el vertimiento de aguas residuales.

⁶⁷ Anexo de Evidencia IV.1 y IV.2.

⁶⁸ SGDF. Subsecretaría de Sistema Penitenciario. Reclusorios del Distrito Federal. "Reclusorio Preventivo Varonil Sur". Disponible en: www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/varonil_sur.html (Última visita 9 de enero de 2013).

⁶⁹ Anexo de Evidencia IV.11. Cuarto párrafo.

⁷⁰ *Idem*.

⁷¹ Anexo de Evidencia IV.5.

⁷² Anexo de Evidencia IV.5.

⁷³ SACMEX. Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Acerca de. Historia del SACMEX. Disponible en: www.sacm.df.gob.mx:8080/web/sacm/sacm (Última visita 22 de noviembre de 2012).

⁷⁴ Anexo de Evidencia IV.5, IV.7 y IV.8.

⁷⁵ Anexo de Evidencia IV.13, pág. 5; y Diccionario de la Real Academia Española. "Estiaje" se entiende como el nivel más bajo o caudal mínimo que en ciertas épocas del año tienen las aguas de un río, espejo, laguna, etc., por causa de la sequía. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=estiaje> (Última visita 26 de diciembre de 2012).

⁷⁶ Anexo de Evidencia IV.14.



Imagen 1. Vista aérea del Reclusorio Sur Xochimilco (Google 2012). En esta gráfica se aprecia las instalaciones del Reclusorio Sur en color rojo y la ubicación de la planta de tratamiento en color anaranjado, así como una fracción del Río Santiago en color azul.

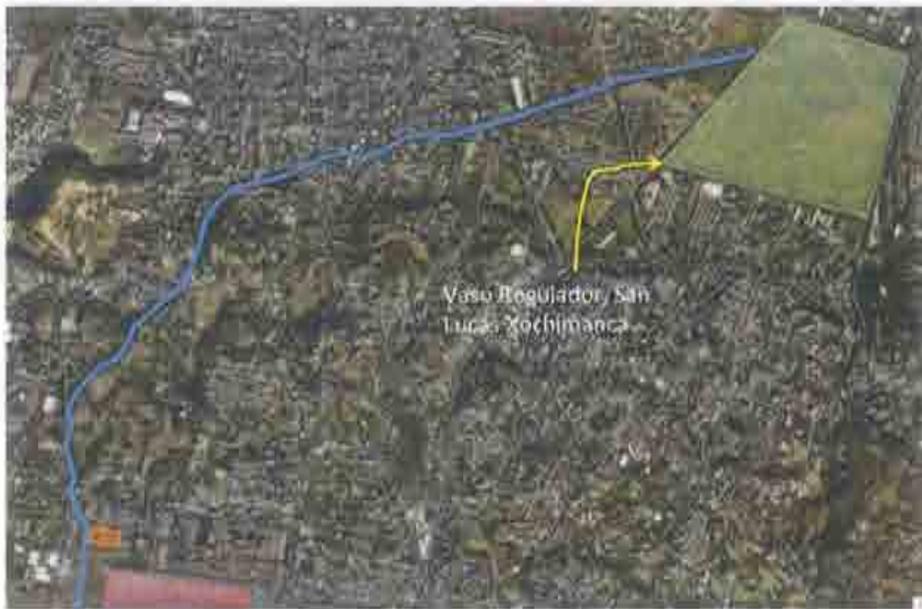


Imagen 2. Vista aérea del Reclusorio Sur, la PTAR, el Río Santiago y el Vaso Regulador San Lucas Xochimilca (Google 2012). En esta imagen se puede observar donde inicia el vertimiento y donde terminan las aguas residuales arrojadas por el Reclusorio Sur.

A continuación, se muestran fotografías del vertimiento de aguas residuales al Río Santiago, estas fotos fueron recabadas por esta Comisión para evidenciar los hechos motivo de esta Recomendación:



Fotografía 1. Vertimiento de aguas supuestamente tratadas por la PTAR al Río Santiago.⁷⁷



Fotografía 2. Vertimiento de aguas residuales al Río Santiago.⁷⁸



Fotografía 3. En la imagen se aprecia el tamaño del tubo el cual vierte aguas residuales crudas al Río Santiago.⁷⁹

Funcionarios de esta Comisión, el día 30 de mayo de 2012, realizaron una visita ocular en las inmediaciones del Reclusorio Sur, en específico a la PTAR, en la que observó todo el diseño constructivo de la misma. Asimismo, entrevistó al encargado de la PTAR, el que indicó que "sólo el 50% de las aguas residuales del Reclusorio [eran] tratadas por la Planta y que el resto de las aguas [se vertían al Río Santiago] sin ningún tipo de tratamiento aparente."⁸⁰

Posteriormente, esta Comisión solicitó al SACMEX, a la Delegación Xochimilco y a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario información relacionada con la PTAR sobre la cantidad de agua residual que produce el Reclusorio Sur, el destino que se le da al agua que se arroja, si se le daba algún tipo de tratamiento y cuál era el destino final de estas aguas. El SACMEX informó al respecto que:

⁷⁷ Anexo de Evidencia IV.6

⁷⁸ Anexo de Evidencia IV.14

⁷⁹ Anexo de Evidencia IV.14

⁸⁰ Anexo de Evidencia IV.3 y IV.6

Existe una disponibilidad de 25 [lps] de agua residual en el colector durante el día, en horas pico de días de visita el caudal sube hasta 60 lps, la [P]lanta procesa en promedio 17 lps, la diferencia se vierte [...] al Río Santiago [...].

Debido a la sobrepoblación del reclusorio [...], el caudal del agua residual aumentó por encima de la capacidad de la planta, por lo que esta no tiene la capacidad para procesar el caudal generado en horas y días pico.⁸¹

Asimismo, se recibió información de la Delegación Xochimilco en la que se señaló que "[...] la Dirección General de Servicios Urbanos [de Xochimilco] realiza periódicamente trabajos de desazolve en la red secundaria de drenaje en todo el perímetro del Reclusorio Sur con el fin de (sic) adecuado funcionamiento de la red"⁸² y enfatizó que la información solicitada por este Organismo no era de su competencia.⁸³

De la misma forma, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal informó que: "[e]l afluente de agua residual del Reclusorio es conducido por medio de 2 colectores [...] la primera (sic) conduce el agua residual hacia el cauce del Río Santiago y que desemboca en el Vaso Regulador de Aguas de San Lucas Xochimanca, la segunda (sic) conduce el agua hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Reclusorio Sur [...]."⁸⁴ Adicionalmente, la misma entidad indicó que "para estar en condiciones de alcanzar [el caudal de agua residual que vierte el Reclusorio Sur al Río] es necesario hacer una rehabilitación mayor de sus instalaciones, por lo que se propondrá el proyecto y la obra para el Programa Operativo 2013, cuya ejecución dependerá de los recursos asignados para el próximo ejercicio y en el caso de no contar con esa rehabilitación otra alternativa sería la de construir los colectores marginales al cauce del Río, a fin de captar los excedentes de aguas residuales del Reclusorio [Sur], a fin de sanear el río hasta su descarga a la presa San Lucas [...]."⁸⁵

De acuerdo con las respuestas anteriormente citadas, se constató que cada una de las autoridades a las que se les solicitó información, tenían conocimiento pleno de que el Reclusorio Sur vierte aguas residuales no tratadas al Río Santiago, hechos que fueron documentados técnica y empíricamente con sus respuestas y anexos correspondientes.

De lo anterior, la Delegación Xochimilco dada las obligaciones señaladas *supra*⁸⁶, está obligada a supervisar y vigilar las descargas clandestinas de aguas residuales y a otorgar los servicios públicos como de drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas, entre otros,⁸⁷ acciones omisas por parte de la Delegación en cuestión.

Por otro lado, derivado de la visita ocular y de las solicitudes de información a las autoridades involucradas en el caso, se llevó a cabo un segundo recorrido dentro de las instalaciones del Reclusorio Sur, así como en sus alrededores, el día 13 de agosto de 2012, en el que participaron

⁸¹ Anexo de Evidencia IV.5, IV.7 y IV.8

⁸² Anexo de Evidencia IV.4

⁸³ Anexo de Evidencia IV.4

⁸⁴ Anexo de Evidencia IV.7

⁸⁵ Anexo de Evidencia IV.7

⁸⁶ Ley Ambiental, Artículo 10, fracción IV.

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 9 de febrero de 2012, Artículo 115, fracción III, inciso a.

personal adscrito a la SMA, al SACMEX, a la PAOT, a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y a este Organismo. Como resultado de esa inspección se acordó entre otras cosas, que "[e]l [SACMEX] llevará un muestreo de las aguas residuales que vierte el centro de reclusión [sobre] el agua que sale del Reclusorio [...] la que se encuentra en el último contenedor de la [PTAR] y las que se vierten al Río, siendo estas las que arrojan dos tubos que supuestamente pertenecen al Reclusorio y a la [PTAR]."⁸⁸

Al respecto, el SACMEX llevó a cabo el muestreo de las aguas residuales provenientes del Reclusorio Sur. De los documentos entregados a esta Comisión, se encuentra el plano que describe el esquema general de la PTAR, en el que se observa que en efecto, existen dos tubos de los cuales, el primero corresponde al tubo que transporta el agua residual que tiene como destino la PTAR y el segundo corresponde al tubo que transporta el agua residual sin ningún tratamiento al Río Santiago.⁸⁹

Ahora bien, para dimensionar el impacto de esta descarga y otros contaminantes del Río Santiago se solicitó a la PAOT un diagnóstico urbano ambiental para determinar el grado de perturbación que presenta el cauce del Río Santiago en el tramo comprendido entre el Reclusorio Sur y el Vaso Regulador de San Lucas [Xochimanca], Xochimilco. En dicho diagnóstico se concluyó que "[e]l Río Santiago presenta una perturbación que va de moderada hasta crítica ya que en la zona se presentaron [...] c.- Presencia de elementos contaminantes como residuos sólidos y descargas de aguas residuales [...]."⁹⁰ Además, se constató que "[e]l grado de contaminación y perturbación que presenta el agua del río se debe principalmente a la incorporación de aguas residuales (presuntamente la mayor aportación identificada es la del reclusorio sur [...]). Asimismo, el tiro de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que arrastra el agua y dispersa en el cauce contribuyen a su contaminación."⁹¹

En el mismo sentido, dicho diagnóstico describió que el Río Santiago pasa por una zona clasificada como suelo de conservación, y zonificada como agroecológico y programa parcial,⁹² lo cual implica que el primer tramo de las aguas contaminadas del Río Santiago impacta sobre suelo de conservación, lo que se traduce en un perjuicio al medio ambiente.

Con base en lo anterior, esta Comisión tiene por probadas las violaciones a derechos humanos por parte de las siguientes autoridades:

- La SGDF, a través del Director del Reclusorio Sur que depende de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario violó el derecho a un medio ambiente sano por verter aguas residuales en el Río Santiago sin tratamiento alguno, contraviniendo la normatividad que regula el tema.

- La SMA, el SACMEX y las autoridades de la Delegación Xochimilco violaron el derecho a un medio ambiente sano por:

- No cumplir con las obligaciones de protección al medio ambiente;

⁸⁸ Anexo de Evidencia IV.9

⁸⁹ Anexo de Evidencia de IV.5. Plano "10 Esquema general de P.T.A.R. Reclusorio Sur"

⁹⁰ Anexo de Evidencia IV.14. Pág. 29.

⁹¹ Anexo de Evidencia IV.14. Pág. 29.

⁹² Anexo de Evidencia IV.14. Pág. 9.

- No aplicar los instrumentos de política ambiental, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en la materia de su competencia;
- No coordinar a las dependencias y autoridades de la administración pública del Distrito Federal para realizar las acciones de educación ambiental, prevención y control del deterioro ambiental;
- No celebrar entre éstas y la sociedad acuerdos para llevar a cabo dichas acciones;
- No verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales para el Distrito Federal;
- No ejecutar los programas delegacionales de obras para el servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, según los requisitos del SACMEX; y
- No aplicar las disposiciones de ley y las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la ley general en materia de su competencia local y los reglamentos.

V.3. Derecho al Agua y al Saneamiento

Este derecho se encuentra reconocido en el párrafo sexto del artículo 4º constitucional, el cual indica que:

[T]oda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

La Convención sobre los Derechos del Niño señala que "[l]os Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de [los] servicios sanitarios [y para asegurar] la plena aplicación de este derecho [...] adoptarán las medidas apropiadas para: [...] c) [...] el suministro de agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente"⁹³; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone que "[l]os Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas [...] y en particular le asegurarán el derecho a [...] h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente [...] servicios sanitarios [...]"⁹⁴; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la protección social sin discriminación, mismo que obliga a los Estados Partes a "[a]segurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; [...]"⁹⁵ entre otros instrumentos internacionales.⁹⁶

⁹³ ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989, Nueva York, Estados Unidos. Artículo 24.2. c. "Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: [...] c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable y salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; [...]"

⁹⁴ ONU. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979. Artículo 14.2.h. "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: [...] h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones."

⁹⁵ ONU. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de

incluidas resoluciones de la ONU.⁹⁷

La Observación General No. 15 del Comité DESC, creado conforme al PIDESC señala que es "derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico."⁹⁸ Dicho análisis se realizó bajo la fundamentación, primero del artículo 11.1 "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia"⁹⁹ y el artículo 12 que se refiere a las obligaciones de los Estados sobre el derecho al disfrute a un nivel más alto de salud física y mental, el cual está enteramente relacionado con "la adopción de medidas no discriminatorias para evitar riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada [...]"¹⁰⁰

De lo anterior, es importante traer a colación que las obligaciones generales de los Estados en virtud del PIDESC, son respetar, proteger y cumplir.¹⁰¹ La primera implica evitar injerencias arbitrarias por parte del Estado; la segunda, garantizar que no se vulneren los derechos vertidos en el PIDESC; y la tercera de adoptar medidas necesarias, legislativas, administrativas, políticas, programas y de otro tipo para subsanar la falta de suministro de agua y el acceso al saneamiento de la misma.¹⁰² Asimismo, se mencionó que "garantizar que todos tengan acceso a los servicios de saneamiento adecuados no solo reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada sino que constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable"¹⁰³, ante lo cual impone a los Estados Partes la adopción de estrategias y programas, como la "reducción y eliminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por [...] excrementos humanos"¹⁰⁴, es decir, se debe

2006. Artículo 28. Nivel adecuado de vida y protección social. "2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad. [...]"

⁹⁸ Véase por ejemplo, el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (artículos 85, 89 y 127); el Protocolo Adicional I (artículos 54 y 55); el Protocolo Adicional II (artículos 5 y 14); el preámbulo de la Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua; el Programa 21, párrafo 18.47, el Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Documento A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I y Vol. I/Corr.1, Vol. II, Vol. III y Vol. III/Corr.1); las resoluciones adoptadas por la Conferencia, Resolución 1, anexo II; el Principio No. 3 de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible; la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente, Documento A/CONF.151/PC/112; el Principio No 2 del Programa de Acción, en Informe de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo; y la Resolución 2002/6 de la Subcomisión sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos acerca de la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable; el informe sobre la relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento, Documento E/CN.4/Sub.2/2002/10.

⁹⁷ ONU. Asamblea General. Resolución 54/175. El derecho al desarrollo, párr. 12; Comisión de Derechos Humanos. Resolución 2004/17 y 2005/15. Los efectos adversos del movimiento ilícito y el dumping de productos y desechos tóxicos y peligrosos en el disfrute de los derechos humanos. Preámbulo, párr. 4 y 9.

⁹⁸ ONU. Comité DESC. Observación General No. 15. El Derecho al Agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 2.

⁹⁹ PIDESC, *op. cit.*, artículo 11.1

¹⁰⁰ Comité DESC. Observación General No. 15, *op. cit.*, párr. 8; y la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/51/869, de 11 de abril de 1997); señala que, al determinar las necesidades humanas esenciales en caso de conflicto armado: "se ha de prestar especial atención al suministro suficiente de agua para sostener la vida humana, incluidas el agua potable y el agua necesaria para la producción de alimentos a fin de impedir la hambruna".

¹⁰¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de Derechos Humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos. Documento A/HRC/6/3. 16 de agosto de 2007. 108ª Sesión Plenaria. Párr. 35.

¹⁰² *Ibidem*. Párr. 40-42.

¹⁰³ Comité DESC. Observación General No. 15, *op. cit.*, párr. 29.

¹⁰⁴ *Ibidem*. Párr. 28 b).

"garantizar que los recursos hídricos naturales estén al abrigo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos."¹⁰⁵

Finalmente, el derecho al agua y al saneamiento alude al respeto, protección, promoción y garantía, bajo el principio de igualdad y no discriminación a las personas que habitan y transitan en el Distrito Federal.¹⁰⁶ Estas obligaciones han sido desarrolladas ampliamente en el apartado del Derecho a un Medio Ambiente Sano, ya que estos derechos se relacionan entre sí, sin embargo, en las distintas leyes anteriormente abordadas, se señalan obligaciones con respecto a los servicios públicos de agua y saneamiento para las Delegaciones, incluida Xochimilco, entre estas:

- Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales [...].¹⁰⁷
- Ejecutar los programas delegacionales de obras para [...] el servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el [SACMEX].¹⁰⁸
- Prestar en su demarcación territorial los servicios de [...] alcantarillado.¹⁰⁹

Por otro lado, la Ley de Aguas del Distrito Federal [en adelante "Ley de Aguas"] indica que aquellas personas que están obligados a solicitar los servicios públicos de agua, drenaje y alcantarillado, y descarga de aguas residuales serán los poseedores de los predios propiedad de la federación y del Distrito Federal, si los están utilizando por cualquier título, tomando en cuenta los requisitos que se señalen en la Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.¹¹⁰

Igualmente, señala que "[e]l [SACMEX] sancionará [...] por: [...] VII. Arrojar o depositar [...] grasas, líquidos, [...] y en general cualquier sustancia [...] que pueda [...] afectar las condiciones ambientales, [...] o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior, todos provenientes del uso de tratamientos de aguas residuales, [...] o en causes y vasos [...]; IX. Incumplir la obligación de solicitar los servicios hidráulicos a la que se refiere el artículo 51 de la presente ley [...]; XXIV. No registrar las instalaciones u obras hidráulicas ante la autoridad competente,"¹¹¹ entre otros.

V.3.1.1 Derecho al Saneamiento del Agua

La Observación General, anteriormente citada, desarrolla el contenido normativo del derecho al agua, "[...] como un bien social y cultural, y no como un bien económico [y] debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras"¹¹² y sus elementos de aplicación serán, la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad. Dentro del primer elemento "disponibilidad", se desarrolla lo relativo al saneamiento el cual es entendido, entre otros, con relación a la evacuación de excretas humanas¹¹³; y por lo tanto, con el acceso, servicios e instalaciones para la eliminación de excretas y aguas residuales que garanticen un ambiente limpio

¹⁰⁵ *Ibidem*, Párr. 8.

¹⁰⁶ PDHDF, *op. cit.*, pág. 355.

¹⁰⁷ Constitución, Artículo 115, fracción III, inciso a.

¹⁰⁸ Ley de Aguas, Artículo 18, fracción I.

¹⁰⁹ Ley de Aguas, Artículo 18, fracción II.

¹¹⁰ Ley de Aguas, Artículo 51, fracción IV y segundo párrafo.

¹¹¹ Ley de Aguas, Artículo 110, fracción VII, IX y XXIV.

¹¹² Comité DESC, Observación General No. 15, *op. cit.*, párr. 11.

¹¹³ *Ibidem*, Párr. 12.

y saludable.¹¹⁴

Ahora bien, no obstante que el Comité DESC señaló que "el agua es necesaria para el saneamiento dondequiera que se adopten los medios de evacuación por el agua"¹¹⁵, la actual Relatora Especial sobre el derecho al agua potable y al saneamiento ha considerado que cuando se trata de manera conjunta el derecho al agua y al saneamiento, este último se deja en segundo plano dada la preferencia política que se le ha otorgado al agua, aunque no todas las opciones de saneamiento se basen en sistemas basados en agua. De lo anterior, que la Relatora considere que la separación de derechos, otorgaría obligaciones específicas a los Estados para la realización de este derecho y por lo tanto, sobre el saneamiento, los Estados priorizarían los recursos para garantizar el acceso a éste a todas las personas.¹¹⁶

Por otro lado, ONU-Habitat ha señalado el concepto de "saneamiento" de manera más amplia en el cual incluye al ambiente, en el mismo señala que "implica el acceso y utilización de instalaciones para la eliminación de excretas y aguas residuales que aseguren la privacidad y la dignidad, y que garanticen un ambiente limpio y saludable para todos."¹¹⁷ Con respecto a las instalaciones y servicios de saneamiento, los expertos en la materia de este organismo internacional, han señalado los elementos claves para su plena garantía como: i) la promoción de la higiene y educación sanitaria; ii) manipulación de excretas, entre otros, a través de plantas de tratamiento; y iii) la remoción de aguas residuales a partir de sistemas apropiados de drenaje.¹¹⁸ Es por lo anterior, que consideran al saneamiento como un "bien público."¹¹⁹

Por su parte, la LGEEPA es reglamentaria de lo establecido en la Constitución sobre la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el mejoramiento del ambiente y recursos naturales, incluyendo la promoción y uso eficiente del agua, así como su tratamiento y reuso.¹²⁰ Además, contempla las medidas de control y sanciones, administrativas o penales para aquellos que infrinjan lo dispuesto en la misma.¹²¹

En cuanto a la prevención y control de la contaminación del agua, la misma Ley señala que:

[...] corresponde a los gobiernos de los Estados y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, así como al Distrito Federal, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta Ley y conforme lo que dispongan sus leyes locales en la materia: [...] I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; II. La vigilancia de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento; III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la

¹¹⁴ ONU-Habitat, COHRE, Watersaid y COSUDE. *Saneamiento: un Imperativo de Derechos Humanos*. 2008. Pág. 2

¹¹⁵ Comité DESC. Observación General No. 15, *op. cit.*, párr. 12, nota al pie 13.

¹¹⁶ ONU. OACNUDH. *Derechos hacia el final. Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento*. Catalina de Albuquerque, Relatora Especial de Naciones Unidas para el derecho humano al agua potable y al saneamiento. Pág. 32.

¹¹⁷ ONU-Habitat. *Saneamiento: un imperativo de Derechos Humanos*. *op. cit.*, pág. 2.

¹¹⁸ *Idem*.

¹¹⁹ *Idem*.

¹²⁰ LGEEPA. Artículo 92.

¹²¹ LGEEPA. Artículo 1.

Igualmente, indica que las aguas residuales de usos públicos urbanos que se descarguen en cuencas ríos, cauces, entre otros, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir la contaminación de los mismos, así como la interferencia para depurar dichas aguas.¹²³

En el ámbito local, la Ley Ambiental tiene por objeto, por un lado, la protección del ambiente, la prevención y control de la contaminación, la restauración y conservación ecológica local, misma que es de orden público e interés social;¹²⁴ considerando de utilidad pública, entre otros, "[l]a prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, así como el cuidado y restauración de los recursos naturales [...]"¹²⁵, y obliga a toda persona que contamine o deteriore los recursos naturales a restaurarlos.¹²⁶ Y por otro lado, tiene por objeto la gestión integral de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos relacionados con éste, como el drenaje y alcantarillado, y el tratamiento y reuso de aguas residuales,¹²⁷ igualmente, considerando de utilidad pública el mantenimiento, rehabilitación, construcción, operación y ampliación de las obras de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.¹²⁸

Ahora bien, la autoridad encargada de garantizar el cumplimiento de la Ley anteriormente citada, es el SACMEX,¹²⁹ sin embargo, las mismas facultades "sin menoscabo podrán ser ejercidas directamente por la [SMA]."¹³⁰ Por lo tanto, entre las facultades de éstas dos autoridades se encuentran:

- La prevención y control de la contaminación del agua;¹³¹
- Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del agua en el Distrito Federal;¹³²
- Emitir las normas ambientales para el Distrito Federal con relación al manejo integral de los recursos hídricos, la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales;¹³³
- Coordinar y vigilar el registro de descargas de aguas residuales de fuentes fijas que se vierten a los sistemas de drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores del Distrito Federal;¹³⁴
- Establecer y actualizar el registro de aguas residuales que se viertan en el sistema de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores en el Distrito Federal;¹³⁵
- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales coordinándose con las delegaciones;¹³⁶
- Aplicar las normas ambientales del Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas;¹³⁷ y
- Establecer los mecanismos necesarios para el tratamiento de aguas residuales, su reuso y la recuperación de aguas pluviales en el Distrito Federal.

¹²² LGEEPA, Artículo 119 BIS.

¹²³ LGEEPA, Artículo 122, fracciones I y II.

¹²⁴ Ley Ambiental, Artículo 1.

¹²⁵ Ley Ambiental, Artículo 7.

¹²⁶ Ley Ambiental, Artículo 57.

¹²⁷ Ley de Aguas, Artículo 1.

¹²⁸ Ley de Aguas, Artículo 3.

¹²⁹ Ley de Aguas, Artículo 50.

¹³⁰ Ley de Aguas, Artículo 7.

¹³¹ Ley de Aguas, Artículo 15, fracción I.

¹³² Ley de Aguas, Artículo 15, fracción IV.

¹³³ Ley de Aguas, Artículo 15, fracción VI.

¹³⁴ Ley de Aguas, Artículo 15, fracción VII.

¹³⁵ Ley de Aguas, Artículo 15, fracción VIII.

¹³⁶ Ley de Aguas, Artículo 16, fracción II.

¹³⁷ Ley de Aguas, Artículo 16, fracción XXVII.

En el mismo sentido, las Delegaciones, según la Ley de Aguas, se encuentran facultadas para:

- Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas;¹³⁸

El SACMEX, como medida de prevención para evitar la contaminación de agua, además de las ya señaladas, tiene que "[l]levar a cabo el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de la red pública,"¹³⁹ y de manera conjunta con las Delegaciones implementar el establecimiento de procesos de tratamiento de aguas residuales.¹⁴⁰ Para llevar a cabo este control y establecimiento del tratamiento de aguas, el SACMEX deberá observar las Leyes anteriormente citadas,¹⁴¹ y otorgar los permisos de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos.¹⁴² No obstante, que el SACMEX a sabiendas de que la descarga de aguas residuales repercutiera, ya sea en fuentes de abastecimiento de agua potable o afectara la salud pública, la misma tiene la obligación de comunicar de manera inmediata a la autoridad competente y, en el caso de los cuerpos receptores de drenaje del Distrito Federal, suspenderá el suministro de agua que da origen a la descarga.¹⁴³ Asimismo, la Ley de Aguas contempla que "la paralización de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar graves perjuicios a la salud o a la seguridad de la población o graves daños al ecosistema, el Sistema de Aguas ordenará la suspensión de las actividades que originen la descarga,¹⁴⁴ sancionará al responsable ya sea civil, penal o administrativamente según sea el caso¹⁴⁵ y aplicará las medidas de seguridad que establece la Ley.¹⁴⁶

De otro lado, sobre los servicios de drenaje y alcantarillado, tanto el SACMEX como la Delegación correspondiente "regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje"¹⁴⁷ y cuando se trate de descargas de aguas residuales resultantes de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje, las delegaciones informarán al SACMEX para que actúe en el ámbito de sus competencias.¹⁴⁸

Ahora bien, respecto del tratamiento de las aguas residuales el SACMEX está facultada para:¹⁴⁹

- Establecer criterios técnicos para el control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje del Distrito Federal, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas ambientales para el Distrito Federal;
- Ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua a través del monitoreo que se lleve a cabo en cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;
- Revisar y aprobar los proyectos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales;
- Establecer las condiciones específicas de pretratamiento de las descargas no domésticas que lo requieran para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes;

¹³⁸ Ley de Aguas. Artículo 16, fracción I.

¹³⁹ Ley de Aguas. Artículo 41, fracción V.

¹⁴⁰ Ley de Aguas. Artículo 42.

¹⁴¹ LGEEPA y Ley Ambiental.

¹⁴² Ley de Aguas. Artículo 42, fracción I y artículo 43.

¹⁴³ Ley de Aguas. Artículo 45, segundo párrafo.

¹⁴⁴ Ley de Aguas. Artículo 46.

¹⁴⁵ Ley de Aguas. Artículo 46, fracción IV.

¹⁴⁶ Ley de Aguas. Artículo 48, Último párrafo.

¹⁴⁷ Ley de Aguas. Artículo 71.

¹⁴⁸ Ley de Aguas. Artículo 73.

¹⁴⁹ Ley de Aguas. Artículo 77.

- Otorgar los permisos; y
- Registrar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones legales aplicables de la calidad de las descargas de aguas residuales.

De otro lado, es importante traer a colación lo respectivo a las concesiones de todas las PTAR's por la importancia del impacto que puede generar en el medio ambiente.

En primer lugar, la LGEEPA como parte del principio precautorio descrito *supra* y el control de la contaminación del agua señala que deberá ser considerado como criterio para evitar la contaminación "[l]as concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios, y en general los usuarios de las aguas propiedad de la nación para infiltrar aguas residuales en los terrenos o para descargarlas en otros cuerpos receptores de los alcantarillados de las poblaciones [...]".¹⁵⁰ Asimismo, señala que "[n]o podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal o de la autoridad local [...]".¹⁵¹

Por otro lado, la Ley Ambiental dispone que las concesiones otorgadas por la SMA se inscribirán de manera preventiva en el registro de fuentes fijas y de descargas de aguas residuales del Distrito Federal¹⁵² Dentro de la misma tónica, dicha inscripción "el promovente de la obra o actividad respectiva deberá ratificar por escrito ante la [SMA], dentro de los treinta días naturales siguientes [...] la solicitud de inscripción."¹⁵³

Asimismo, la Ley de Aguas señala que a la SMA le corresponde "[o]torgar concesiones para la realización de obras y la prestación de servicios hidráulicos y vigilar su cumplimiento."¹⁵⁴ De la misma forma, le otorga facultades al SACMEX para operar la infraestructura hidráulica y prestar el servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales¹⁵⁵ y para suspender las descargas de aguas residuales al alcantarillado o cuerpos receptores cuando no se cuente con el permiso de descarga.¹⁵⁶

Finalmente, en cuanto a las obligaciones del SACMEX se encuentra la obligación de instrumentar lo necesario para que los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales al drenaje o a cuerpos y corrientes de agua cumplan con las disposiciones aplicables mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento¹⁵⁷ y la promoción de la construcción y operación de sistemas de tratamientos de aguas residuales con cargo al usuario que incumpla la normalidad y disposiciones legales,¹⁵⁸ solicitar la documentación e información necesaria, supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley y la correcta prestación de los servicios concesionados o permisionarios, entre otros.¹⁵⁹

¹⁵⁰ LGEEPA. Artículo 118, fracción V.

¹⁵¹ LGEEPA. Artículo 121.

¹⁵² Ley Ambiental. Artículo 102.

¹⁵³ Ley Ambiental. Artículo 103. Asimismo, el artículo remite la solicitud de inscripción según lo establecido en el artículo 35, fracción I, inciso g) el cual señala "[e] informe preventivo, la manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo deberán contener los siguientes: [...] I. ([tratándose del informe preventivo: [...] g) [l]a solicitud de inscripción en el Registro de fuentes fijas y de descargas de aguas residuales del distrito federal."

¹⁵⁴ Ley de Aguas. Artículo 15, fracción X.

¹⁵⁵ Ley de Aguas. Artículo 7.

¹⁵⁶ Ley de Aguas. Artículo 48, fracción I.

¹⁵⁷ Ley de Aguas. Artículo 42, fracción II.

¹⁵⁸ Ley de Aguas. Artículo 79.

¹⁵⁹ Ley de Aguas. Artículo 106.

La Norma Oficial Mexicana "NOM-001-SEMARNAT-1996" establece los límites permisibles de los contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997.¹⁶⁰ De lo anterior, dicha norma tiene el objeto de proteger la calidad del agua y bienes nacionales y posibilitar sus usos. Además, es obligatoria para todos aquellos que descarguen aguas residuales, siempre y cuando éstas no sean descargas de drenajes separados de aguas pluviales.

Es preciso resaltar, que dicha norma define como aguas residuales a todas aquellas aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.¹⁶¹

Por otra parte, el Capítulo 15 sobre el Derecho al Agua del PDHDF señala como objetivo general el respeto, protección, promoción y garantía del derecho al agua y al saneamiento, como anteriormente se ha señalado, siempre bajo la observancia del principio de igualdad y no discriminación para las personas que habitan y transitan en el Distrito Federal.¹⁶² En este sentido, la estrategia desarrollada en este apartado indica la importancia de "[i]ncrementar el tratamiento y consumo de aguas de lluvia y aguas residuales", con base en el ejercicio del diseño y promoción de políticas de saneamiento sustentable, así como el desarrollo de medidas alternativas para el tratamiento y reuso de aguas residuales que reduzcan y remedien la contaminación de las aguas provocadas por el saneamiento, lo anterior con la aplicación de la tecnología adecuada y la colaboración de expertos en la materia.¹⁶³

Como ya se señaló *supra*, el 13 de agosto de 2012 se celebró una reunión en las inmediaciones del Reclusorio Sur con las entidades involucradas en el presente caso, en esta reunión se llegaron a varios acuerdos. En lo que respecta al acuerdo sobre la concesión de la PTAR, el Reclusorio Sur acordó con el personal de esta Comisión a "remitir a este Organismo los documentos relacionados con el Título de Concesión de la [PTAR] al [ahora SACMEX] por medio del cual daría tratamiento a las aguas residuales, previa búsqueda del mismo ya que actualmente no se tiene certeza de en dónde se encuentra."¹⁶⁴

Al momento de emitir esta Recomendación, no se ha recibido por parte de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario información alguna sobre la existencia del título de la concesión de la PTAR al SACMEX, por lo cual conforme a lo señalado en el artículo 38 de la Ley de la CDHDF,¹⁶⁵ se presume que no existen los documentos solicitados por esta Comisión, es decir, la PTAR no cuenta con un título de concesión.

Por lo tanto, dada la inexistencia de la concesión otorgada por el Reclusorio Sur al SACMEX para

¹⁶⁰ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Norma Oficial Mexicana, NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; Diario Oficial de la Federación de 23 de abril de 2003.

¹⁶¹ *Cfr. Ibidem*. Capítulo 3. Definiciones. 3.3. Aguas residuales.

¹⁶² PDHDF, *op. cit.*, pág. 355.

¹⁶³ *Ibidem*. Pág. 364.

¹⁶⁴ Anexo de Evidencia IV.9

¹⁶⁵ Ley de la CDHDF. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1993. Artículo 38. "La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público señalado como supuesto responsable de la queja o denuncia tendrá el efecto de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al dictar su recomendación tendrá por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia salvo prueba en contrario"

administrar la PTAR, se actualizan los preceptos desarrollados *supra* sobre la falta de concesiones para tratar aguas residuales en una PTAR, los cuales resultan en que no pueden verterse, descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales sin previa autorización de la autoridad federal o local.¹⁶⁶ En resumen, el Reclusorio Sur incumplió su obligación de regular el vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua a través de una concesión otorgada por el SACMEX, violando así el derecho al agua y al saneamiento.

En segundo lugar, como anteriormente se señaló, esta Comisión el 30 de mayo de 2012, realizó una inspección ocular en las inmediaciones del Reclusorio Sur, en la que constató la existencia de la PTAR que da servicio al Reclusorio Sur, misma que trata solo el 50% de las aguas residuales provenientes del Reclusorio como ya se explicó *supra* y el otro 50% es arrojado al río sin ningún tipo de tratamiento. De ese 50% de aguas residuales tratadas por la PTAR se tiene una calidad de agua del 15% debido a que en promedio se va la luz de 7 a 8 veces a la semana, lo que deriva en que el proceso de tratamiento de agua se vea mermado, ya que, según lo señalado por el personal de la PTAR, la ausencia de luz provoca que el proceso comience nuevamente, ya que no cuenta con una planta generadora de luz auxiliar que permita que el proceso continúe ininterrumpidamente. Asimismo, el mismo personal explicó que el excedente de las aguas tratadas por la PTAR era arrojado al Río Santiago.¹⁶⁷

Esta Comisión solicitó información a diversas autoridades, entre ellas el SACMEX, la Delegación Xochimilco, la Secretaría de Gobierno del Reclusorio Sur y a la PAOT, sobre la cantidad, el tratamiento, la calidad y el destino del agua residual que trata la PTAR proveniente del Reclusorio Sur. La Delegación Xochimilco señaló que sobre la información solicitada, "no son competencia de e[sa] Dirección General."¹⁶⁸ El SACMEX informó que el caudal de aguas residuales provenientes del Reclusorio Sur sube hasta 60 lps en horas pico, mientras que en horas normales la planta procesa en promedio 17 lps. Igualmente, señaló que la sobrepoblación del Reclusorio, el caudal de agua residual aumentó por encima de la capacidad de la planta, por lo que esta no puede procesar el caudal generado en horas y días pico. Finalmente, indicó que para el ejercicio 2012 no se cuentan con proyectos de ampliación o rehabilitación de la planta [PTAR].¹⁶⁹

En este mismo informe, el SACMEX adjuntó planos del sistema de drenaje de la zona, planos del sistema de agua potable y planos del esquema general del PTAR. Es importante resaltar que en el plano donde se describe el sistema de drenaje, la zona donde se encuentra el Reclusorio Sur cuenta con sistema de drenaje; lo cual fue corroborado por la Delegación Xochimilco en palabras de la Dirección General de Servicios Urbanos la cual informó que realiza periódicamente trabajos de desazolve en la red secundaria de drenaje en todo el perímetro del Reclusorio Sur.¹⁷⁰ Es decir, la Delegación Xochimilco y el SACMEX coinciden en que la zona cuenta con una red secundaria de drenaje en todo el perímetro del Reclusorio Sur¹⁷¹, lo cual prueba que no existe impedimento de infraestructura hidráulica para que el Reclusorio Sur, en su calidad de usuario, solicitara la conexión del remanente de agua que no es posible tratar dada las condiciones actuales de operación de la PTAR y sin motivo aparente, se vierte al cauce del Río Santiago.

¹⁶⁶ LGEEPA, Artículo 121

¹⁶⁷ Anexo de Evidencia IV.3

¹⁶⁸ Anexo de Evidencia IV.4

¹⁶⁹ Anexo de Evidencia número IV.5. Cabe señalar que los días de visita al Reclusorio Sur son los días martes, jueves, sábado y domingo.

¹⁷⁰ Anexo de Evidencia número IV.4

¹⁷¹ Anexo de Evidencia IV.4 y IV.5. El Plano 2 "8 Sistema de drenaje".

Por otro lado, la Secretaría de Gobierno del Reclusorio Sur señaló en la respuesta de la solicitud de información con información del SACMEX que "[e]l afluente de agua residual del Reclusorio es conducido por medio de 2 colectores de 91 centímetros de diámetro hasta una caja derivadora en donde se cuenta con dos tuberías de salida de 183 y 91 [cms] respectivamente, la primera conduce el agua residual hacia el cauce del Río Santiago y que desemboca en el Vaso Regulador de Aguas de San Lucas Xochimanca, la segunda conduce el agua hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Reclusorio Sur [...]."¹⁷² Lo anterior, evidencia que las autoridades señaladas tienen conocimiento, tanto del vertimiento de aguas residuales al Río Santiago como del escaso funcionamiento de la PTAR.

Por su parte, la PAOT remitió información en colaboración con esta Comisión, sobre el presente caso, ante el cual se hizo del conocimiento de éste Organismo que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [en adelante "PROFEPA"] informó y remitió al SACMEX una denuncia por la descarga de "aguas negras" al Río Santiago. La PROFEPA remitió al SACMEX el caso para darle atención y mantuviera informado al denunciante y a la PROFEPA de las diligencias realizadas.¹⁷³ Ante esa solicitud, el SACMEX realizó una visita en la que observó que la PTAR descargaba aguas residuales por medio de un tubo de descarga de 72 cm de diámetro y con un gasto de 20 lps al Río Santiago en conjunto con algunos asentamientos de Temamatla y el Arenal, y basura que arrojan al río.¹⁷⁴ Es de relevancia recalcar, que dicha denuncia a la PROFEPA se realizó en el año 2008, es decir, que tanto la autoridad federal en materia de medio ambiente, como las autoridades locales responsables tenían ya conocimiento sobre los hechos motivo de la presente Recomendación, a los cuales no se les dio seguimiento alguno, provocando que la contaminación siguiera minando al Río Santiago y por lo tanto, persistiera la merma medioambiental.

Posteriormente, al cabo de la investigación, ésta Comisión solicitó al Departamento de Ingeniería Sanitaria y Ambiental del PUMA de la Universidad Nacional Autónoma de México [en adelante UNAM], un dictamen sobre el análisis de las características de la calidad del agua en distintos puntos en torno al Reclusorio Sur. El resultado y análisis de la calidad de agua del Río Santiago, aguas arriba y aguas debajo de la tubería que descarga aguas residuales crudas al mismo, evidencia una diferencia significativa existente entre la composición de la muestra antes de la descarga y después de la descarga.¹⁷⁵

Asimismo, el SACMEX, de acuerdo al dictamen realizado por el Laboratorio Central de Control de Calidad de Agua de esa dependencia, indicó que del análisis de aguas residuales vertidas al Río Santiago, de 18 parámetros medidos del Cárcamo de salida del Reclusorio Sur, seis parámetros, resultaron por arriba de la **NOM-001-SEMARNAT-1996**,¹⁷⁶ siendo estos los siguientes:

PARÁMETROS	RESULTADOS	Límite Máximo Permisible en Nom-001-SEMARNAT-1996	NORMA O MÉTODO DE PRUEBA
SÓLIDOS SEDIMENTALES	25.0 * mL/L-h	2	NMX-AA-004-SCFI-2000
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	7200 * mg/L	125	NMX-AA-034-SCFI-2001

¹⁷² Anexo de Evidencia IV.7

¹⁷³ Anexo de Evidencia IV.10

¹⁷⁴ Anexo de Evidencia IV.10

¹⁷⁵ Anexo de Evidencia IV.13

¹⁷⁶ Anexo de Evidencia IV.12. Informe de Resultados no. 24

COLIFORMES FECALES	17E04 * UFC/100mL	2000	NMX-AA-102-SCFI-2006
DBO ⁵ TOTAL	213 * mg/L	150	NMX-AA-028-SCFI-2001
GRASAS Y ACEITES	22193 * mg/L	25	Método Soxhlet Modificado- Método Interno.
HUEVOS DE HELMINTO	3.31 * huevos/L	1	NMX-AA-113-SCFI-1999

Lo anterior, constata que la respuesta del SACMEX sobre que las descargas de aguas residuales, eran provenientes de los asentamientos de Temamatla y el Arenal¹⁷⁷, fue incompleta ya que los estudios técnicos anteriormente citados, tanto de la UNAM como del propio SACMEX indican que existen vertimientos de aguas residuales a un cuerpo de agua, provenientes por el Reclusorio Sur y estas están compuestas por coliformes fecales, aceites y huevos de parásitos.

Los parámetros, que como ya se mostró en el cuadro anterior, se encuentran fuera de lo establecido en la Norma Mexicana son los coliformes fecales que equivalen a las heces fecales; los sólidos sedimentales que son conocidos como lodos; los sólidos suspendidos que son partículas que se quedan suspendidas en el agua; DBO⁵ (Demanda Biológica de Oxígeno) que es la contaminación existente por materia orgánica en el agua; y los huevos de helminto que son gusanos parásitos de animales o humanos que se esparcen por medio de las heces fecales y son altamente dañinos a la salud.

Por su parte, el diagnóstico realizado por la PAOT describió las condiciones encontradas en el sitio sobre la calidad del agua del Río Santiago:

[e]l agua emite olores de tipo residual domiciliario con color gris blancuzco debido al arrastre de sedimentos, jabones y el aporte de [...] descargas residuales. Es importante resaltar que cuando se inició el recorrido [sobre el Río Santiago] se observó que el cauce contenía un volumen considerablemente menor de agua corriente y de mejor calidad (mayor transparencia) hasta que se incorpora la descarga de aguas provenientes del Reclusorio Sur la cual es la que aporta el mayor volumen observado de aguas residuales que se vierte directo al cauce. También se señala que a decir de los vecinos [que colindan con el Río] en otros momentos el olor que sale del río es muy fuerte y molesto con aroma a amoníaco, presuntamente también por las descargas residuales.¹⁷⁸

Este resultado cualitativo coincide con el resultado cuantitativo del dictamen de calidad de agua del Reclusorio Sur realizado por la UNAM, como lo muestra la siguiente tabla:

Composición de muestras tomadas en dos puntos del Río Santiago.¹⁷⁹

Parámetro	Unidad	Aguas arriba de la descarga	Aguas abajo de la descarga
pH	Unidades de pH	7.048	6.48
Grasas y aceites	mg/L	1.83	3.30

¹⁷⁷ Anexo de Evidencia IV.10

¹⁷⁸ Anexo de Evidencia IV.14, Pág. 6.

¹⁷⁹ Anexo de Evidencia IV.13, Tabla 4.7, Pág. 24.

Materia flotante	Ausente		
Sólidos sedimentables	mL/L	1.00	NA
Sólidos suspendidos totales	mg/L	30.00	95.00
Demanda bioquímica de oxígeno	mg/L	36.36	90.90
Demanda química de oxígeno	mg/L	121.75	229.25
Nitrógeno total	mg/L	7.4	52.67
Nitrógeno amoniacal	mg/L	2.4	46.67
Fósforo total	mg/L	PO ₄ 0.7	PO ₄ 5.4

Cabe destacar, que los resultados que surgieron del estudio y análisis de la UNAM, realizado en noviembre de 2012¹⁶⁰ se basaron en la Norma Oficial Mexicana, anteriormente descrita "NOM-001-SEMARNAT-1996" la cual establece los límites máximos permisibles de contaminante en las aguas residuales en aguas y bienes nacionales.

De lo anterior, el dictamen de la UNAM concluyó que:

2. Las aguas residuales generadas en el reclusorio tienen una alta concentración de materia orgánica, que es atípica para un agua residual municipal. Se desconoce el tipo de actividades que podrían ser la causa de esta característica.

3. La demanda química de oxígeno (DQO) del agua residual generada en el reclusorio es elevada. Personal de la planta de TAR informó que se utiliza creolina para lavado de pisos en el reclusorio, por lo que se puede suponer que ésta sea la causa de una alta DQO.

[...]

6. El estado de operación y servicio de la PTAR-RS es de deterioro y algunos componentes no funcionan, además se observan signos de falta de mantenimiento preventivo y correctivo.

7. El proceso de desinfección no es llevado a cabo correctamente, lo que conlleva riesgos a la salud y al medio ambiente, ya que puede producir altas concentraciones en el efluente, mismas que son tóxicas a los seres vivos.

8. El Río Santiago es un escurrimiento de muy poco caudal, por lo que la capacidad de autodepuración está excedida por las descargas sanitarias, además de que la distancia que recorre hasta el vaso regulador es muy corta.

9. Las aguas residuales que se descargan crudas al Río Santiago, tienen un volumen diario mayor al del agua residual tratada.¹⁶¹

Por lo anterior, se constata que la calidad del agua vertida al Río Santiago se encuentra fuera de los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana, y por lo tanto, existe contaminación al Río Santiago por el vertimiento de aguas residuales del Reclusorio Sur.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Comisión, el SACMEX, la SMA, y la Delegación Xochimilco:

¹⁶⁰ Anexo de Evidencia IV.13

¹⁶¹ Anexo de Evidencia IV.13

- Violaron el Derecho al Agua y al Saneamiento, ya que al tener conocimiento desde el año 2008 sobre la problemática del caso, fueron omisos en respetar, proteger, promover garantizar este derecho al permitir el vertimiento de aguas residuales provenientes del Reclusorio Sur al Río Santiago.
- Violaron el Derecho al Agua y al Saneamiento por no controlar, planear, organizar y prestar los servicios públicos de alcantarillado y drenaje y así evitar la merma ambiental ocasionada por el vertimiento de las aguas residuales del Reclusorio Sur al Río Santiago.
- Violaron el Derecho al Agua y al Saneamiento por no solicitar y verificar la documentación y requisitos necesarios, como la concesión, para que la PTAR pudiera operar conforme a la ley.

El SACMEX y la SMA:

- Violaron el Derecho al Agua y al Saneamiento por no sancionar a los usuarios que incumplieron con los requisitos, tanto para verter aguas residuales a un sistema, cuerpo de agua o río como el Río Santiago.
- Violaron el Derecho al Agua y al Saneamiento por no haber tenido un programa de mantenimiento eficaz de la PTAR, el cual tuviera en óptimas condiciones el funcionamiento de la misma.
- Violaron el Derecho al Agua y al Saneamiento por ser omiso en aplicar las medidas de seguridad establecidas en las Leyes desarrolladas *supra*.

El Director del Reclusorio Sur y la Subsecretaría del Sistema Penitenciario:

- Violaron el Derecho al Agua y al Saneamiento por no haber solicitado la conexión al sistema de red secundario de drenaje y alcantarillado a las autoridades competentes y evitar la merma medio ambiental suscitada ya desde hace aproximadamente 20 años.

VI. Posicionamiento

El Sistema Penitenciario actual en el Distrito Federal, nace como una necesidad de cambiar el modelo de penitenciaría tipo Lecumberri, el cual fue concebido con la intención de rehabilitar a las personas antes de su segregación de la sociedad, dotándolas de instalaciones deportivas, auditorios, capillas ecuménicas, médicas, etc. Los Reclusorios tenían características arquitectónicas panópticas (vigilancia permanente del sentenciado) y celulares (aislamiento de la persona reclusa).¹⁸² Sin embargo, al pasar de los años la capacidad de las instalaciones de los reclusorios se volvieron insuficientes y siempre hubo la necesidad de improvisar instalaciones para dar cabida a más reclusos.

Posteriormente, para el 2005 existían 10 instalaciones penitenciarias ubicadas en tres puntos de la Ciudad de México, entre ellas el Reclusorio Sur,¹⁸³ motivo de la presente Recomendación. Fue inaugurado en el año 1979, con una capacidad instalada de 3 498 personas, sin embargo, para el año 2005 albergaban 6 107¹⁸⁴ personas y de acuerdo a lo indicado por personal del mismo Reclusorio Sur ahora existen 8 763 personas reclusas. Lo que quiere decir que la capacidad de las

¹⁸² CDHDF. Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión en el Distrito Federal. 2005. pág. 50.

¹⁸³ *Idem*.

¹⁸⁴ *Ibidem*. Pág. 54.

instalaciones de dicho lugar están sobrepasadas el 251%.

Nunca antes fue mejor ejemplo que los Reclusorios de la Ciudad de México, en particular el Reclusorio Sur ubicado en la Delegación Xochimilco, fuera un componente importante de un ecosistema. Un Reclusorio visto desde una concepción medioambiental, puede tener las mismas características de factibilidad de servicios (agua, drenaje, energía eléctrica etc.) que una unidad habitacional o un hotel, con la única diferencia de que la estancia de las persona en el reclusorio es obligatoria.

Este sistema como cualquier otro, tiene una capacidad de carga, lo que puede conceptualizarse como "el número máximo de personas que un determinado hábitat puede mantener indefinidamente sin una disminución en la disponibilidad y acceso de los recursos y servicios". Ahora bien, de acuerdo con la información de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, el Reclusorio Sur fue diseñado para 1 200 personas, al día de hoy tiene más de 8 700 internos, más el personal de operación y en los días de visita, siendo estos los martes, jueves y fines de semana, este número puede llegar a reunir aproximadamente 12 000 personas. De lo anterior, es claro que el Sistema Penitenciario de reclusión se encuentra desbordado, y por lo tanto, existe una sobrepoblación, misma que se refleja al exterior del centro preventivo.

El daño ambiental constatado en esta Recomendación no solo se debe a la omisión de la SMA y de la Delegación Xochimilco, sino también a la falta de planeación estructural del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, que ha permitido por mucho tiempo que los Reclusorios no tengan la disponibilidad de servicios públicos de manera adecuada. Lo anterior, dio como resultado que parte del Río Santiago, actualmente, se encuentre contaminado y sea un factor de riesgo para la salud humana de los habitantes que colindan con el mismo.

Ahora bien, tanto la SMA, el SACMEX y la Delegación Xochimilco tienen en sus facultades la protección y vigilancia del medio ambiente con respecto a los vertimientos de aguas residuales a cuerpos de agua. Y por su parte, la Delegación Xochimilco tiene un mandato constitucional¹⁸⁵ para brindar el servicio público de alcantarillado y drenaje a su demarcación; acciones que no fueron realizadas con el objetivo de revertir este daño ambiental en el Río Santiago, desde que tuvieron conocimiento en el año 2008, tal y como lo indican las evidencias *supra*.

De acuerdo con los datos obtenidos por el SACMEX, la PTAR recibe 12 000 m³ diarios de aguas residuales del Reclusorio Sur lo que representa el 50% de lo producido por el Reclusorio, según la información de su personal, por lo tanto, de lo anterior podemos estimar que la PTAR en realidad, genera 24 000m³ de aguas residuales diarias. Ahora bien, en un mes el reclusorio ha vertido al Río Santiago 360 000 m³ de aguas residuales, en un año esto representa 4 320 000 m³ cantidad que es igual a llenar el Estadio Azteca dos veces.

Dada la magnitud del problema es importante hacer hincapié en la urgente realización de un plan integral de rescate ambiental y saneamiento del Río Santiago y realizar los trabajos necesarios y suficientes que reviertan lo que ocurre hoy por hoy en el sitio, desde hace más de 20 años y que ha ido incrementándose a la par del crecimiento de la población del centro de reclusión.

¹⁸⁵ Constitución. Artículo 115, fracción III, inciso a.

La acción para revertir el estado actual de las cosas, sin duda, debe de ser la cesación del vertimiento de aguas residuales provenientes del Reclusorio Sur al Río Santiago, el diseño de una política pública medioambiental junto con los Reclusorios para restaurar y salvaguardar el medio ambiente y la salud de los habitantes no sólo los que colindan con el Río Santiago, sino de todos los habitantes del Distrito Federal.

VII. Obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por la violación a derechos humanos

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero que “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En el presente caso ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos de las y los habitantes del Distrito Federal, cometida por las autoridades señaladas como responsables en esta Recomendación. En congruencia con el orden jurídico nacional e internacional, la violación a derechos humanos obliga a la autoridad responsable a reparar a las víctimas el daño causado.

La Ley de la CDHDF, en su artículo 46 establece que:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...].

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En el ámbito internacional, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto en Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...].¹⁸⁸

¹⁸⁸ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparación. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Principio número 15. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm> (Última visita 7 de enero de 2013).

La Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye un de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁸⁷

Además en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...].¹⁸⁸

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...].¹⁸⁹

La recuperación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...].¹⁹⁰

De lo anterior, el derecho internacional ha establecido diversas modalidades para reparar las violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado, entre estas las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁹¹

Estas Modalidades son las siguientes:

VII.1.1. Indemnización

Esta modalidad de reparación es utilizada cuando la violación de derechos humanos no puede restituirse íntegramente, ya sea en especie o pago en efectivo y por lo tanto, se tiene la obligación de indemnizar con el pago de una suma equivalente al valor que tendrían los daños sufridos imposibles de restituirse.¹⁹²

Asimismo, la indemnización puede otorgarse por los daños materiales e inmateriales según sea el

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr.208; y *Caso Acebedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Series C. No 144. Párrafo 295.

¹⁸⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Series C No. 125, párr. 193.

¹⁸⁹ *Ibidem*. Párrafo 182.

¹⁹⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Representaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No 7, párr. 27; y *Caso Bárcena Velásquez vs. Guatemala. Reparación y Costas*. Sentencia de 22 de febrero 2002, serie C, No. 91, párr.39.

¹⁹¹ Cfr. ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas, *op. cit.*, párr. 18; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; *Caso García y familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 189; y *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 292.

¹⁹² CPIJ. *Fábrica Chorzów (1928)*, párr. 47, tomado del libro *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998-2007)*. Claudio Nash. Universidad de Chile, Facultad de Derechos, 2009, Pág. 38.

caso. De lo anterior, la Corte IDH ha señalado que, con respecto a los daños materiales se dará por "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"¹⁹³ y con respecto a los daños inmateriales comprende los sufrimientos, aflicciones causadas, menoscabo de valores, alteraciones, todas de carácter no pecuniario en la víctima o víctimas y/o en sus familiares.¹⁹⁴

La indemnización como forma de reparación del daño debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, y servicios psicológicos y sociales.

VII.1.2. Rehabilitación

Las medidas de rehabilitación en materia ambiental hacen referencia a las medidas legales o educativas orientadas a favorecer la reintegración social y en su entorno natural de las poblaciones afectadas y ecosistemas. Las medidas de rehabilitación ecológica, se asimilan a la restauración ecológica.¹⁹⁵

La restauración ecológica se refiere a las acciones que se ejercen directamente a la naturaleza para promover la eliminación del daño y estimular la capacidad de recuperación de los ecosistemas, es decir, ayudar a la resiliencia.¹⁹⁶

En el presente caso, se deberá rehabilitar, restaurar o en su caso, rescatar ambientalmente el Río Santiago, empezando por la atención de descargas domiciliarias sobre el río y la del Reclusorio Sur, ya sea conectándolas al drenaje contiguo o tratándolas en una planta que tenga la capacidad suficiente para ese volumen

En materia del derecho al medio ambiente, las autoridades en el Distrito Federal (Delegación Xochimilco y SMA) están obligadas en caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales (contaminación del Río Santiago) reparar los daños causados.¹⁹⁷ Por otro lado, las dependencias y entidades de la administración pública deben de conducirse bajo el principio de quien afecte el ambiente esta obligado a restaurar los daños que

¹⁹³ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 43; *Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 382; y *Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 224.

¹⁹⁴ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 382; y *Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 224.

¹⁹⁵ Martín Beristain, Carlos. *El derecho a la reparación en los conflictos socioambientales*. Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos. Universidad del País Vasco y el Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional. 2007, pág. 254.

¹⁹⁶ *Ibidem*, pág. 232. Asimismo, Cfr. Instituto Nacional de Ecología, *Temas sobre restauración ecológica*, Resiliencia: resistencia de los ecosistemas naturales respecto de los cambios provocados por distintas actividades humanas. Disponible en: <http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/libros/467/introd.html> (Última visita 7 de enero de 2013).

¹⁹⁷ Ley Ambiental. Artículo 13 fracción IV.

cause.¹⁹⁸

VII.1.3 Satisfacción.

Este tipo de reparación pueden incluir, i) las medidas necesarias para que no continúen las violaciones; ii) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esta revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; iii) búsqueda de personas; iv) declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; v) disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; vi) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; vii) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y viii) la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas.¹⁹⁹

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones reconocen en la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad.²⁰⁰

En casos de violación al derecho al medio ambiente, el derecho a la verdad incluye la difusión de los hechos, el reconocimiento de los impactos y la apertura de los archivos o fuentes de información que puede ayudar a investigar los mismos, esto es las respuestas del Estado y/o actor contaminante en el conflicto ambiental. El derecho a la verdad y el derecho a la justicia son complementarios pero no pueden sustituirse entre sí.²⁰¹

Los actos de reconocimientos públicos del Estado, están encaminadas en dar satisfacción y dignificar a las personas o comunidades afectadas por cualquier tipo de contaminación o agresión ambiental sufridas. Estos actos deberán incluir una petición de disculpas y propuestas específicas para llevar a cabo una reparación integral y prevención de la contaminación y afectaciones futuras, ya que el reconocimiento de los hechos es el primer paso para construir nuevamente el respeto y dignidad de las personas y los pueblos, así como la creación de la confianza que fue destruida por la propia marginación, falta de respeto a sus derechos o la indiferencia. Este reconocimiento tiene un carácter preventivo de nuevas agresiones.²⁰²

VII. 1.4 Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación no se repitan.²⁰³ Es decir, se encuentra estrechamente relacionada con la prevención de las violaciones de derechos y las formas de evitar sus causas.²⁰⁴ Así, la Corte IDH al introducir esta modalidad como medida de reparación se

¹⁹⁸ Ley Ambiental, Artículo 18 fracción VI.

¹⁹⁹ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas, *op. cit.*, párr. 22.

²⁰⁰ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas, *op. cit.*, párr. 22. b).

²⁰¹ Cfr. Martín Beristain, Carlos, *op. cit.*, pág. 273.

²⁰² *Ibidem*, pág. 274-275; y ONU. Principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas, *op. cit.*, párr. 22. d), e) y g).

²⁰³ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párrafo 40.

²⁰⁴ Cfr. Martín Beristain, Carlos, *op. cit.*, pág. 289.

introduce en el tema de fondo sobre las causas que posibilitan dichas violaciones y lo hace, precisamente para evitar que vuelvan a suceder.²⁰⁵

Las modalidades de reparación aplicables para el presente caso serían la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, por lo siguiente:

Por lo que se refiere a la rehabilitación, en el presente caso, es de suma importancia el desarrollo de políticas públicas medioambientales encaminadas a restaurar, rehabilitar y sanear el Río Santiago, el cual se encuentra enteramente relacionada con la salud de los habitantes que colindan con el río.

Del presente caso, es primordial que cese el vertimiento de las aguas residuales vertidas al Río Santiago por el Reclusorio Sur, el cual deberá de realizarse de manera inmediata para evitar seguir con la continua contaminación medioambiental.

Como garantía de no repetición es importante que desarrollen campañas educativas sobre el derecho al medio ambiente sano, al agua y al saneamiento para que todos los habitantes del Distrito Federal conozcan sus derechos y el contenido de los mismos. Por otro lado, es necesario capacitar a los funcionarios públicos en temas medioambientales para que la aplicación y observancia de la ley sea exitosa.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX y XVI de la Ley de la CDHDF, así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, esta Comisión emite las siguientes:

VIII. Recomendaciones

A la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal

Primera. De forma inmediata, cese la contaminación por el vertimiento de aguas residuales al Río Santiago por parte del Reclusorio Preventivo Varonil Sur ubicado en la Delegación Xochimilco.

**A la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal,
A la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal,
Al Sistema de Aguas de la Ciudad de México,
A la Delegación Xochimilco**

Segunda. Conforme a sus propias atribuciones adopten todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear el Río Santiago ubicado en la Delegación Xochimilco, producto del daño generado sobre todo por el vertimiento de aguas residuales provenientes del Reclusorio Sur.

A la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal,

Tercera. Un mes después de haber aceptado el presente instrumento, adopte todas las medidas

²⁰⁵ Cfr. Nash, Claudio, *op. cit.*, pág. 67.

necesarias para que diseñe y ejecute un programa de capacitación a todas y todos los servidores públicos de las autoridades Recomendadas, sobre el tema del derecho al medio ambiente sano, al agua y al saneamiento, con la finalidad de que la aplicación de estos derechos sean efectivos.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma



El Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal
Luis Armando González Placencia

C.c.p Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento.
Dip. Cipactil Dinorah Pizano Osorio. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.

